



RADICADO:	08001-31-03-008-2013-00177-00
PROCESO:	EJECUTIVO MIXTO
DEMANDANTE:	BAVARIA S. A
DEMANDADOS:	INVERSIONES BARCELONA BILLAR CLUB Y OTROS
AUTO No 1.	Se ejerce control de legalidad en el proceso, se realiza tránsito de legislación y se ordena correr traslado de la demanda.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. – Dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

I. ASUNTO

Procede el despacho a pronunciarse a través de auto sobre diferentes solicitudes presentadas por la parte demandada.

II. ANTECEDENTES

Visto el informe secretarial y de una revisión del expediente se tiene que:

- 2.1 Mediante auto de julio diecisiete (17) de 2013, proferido por el Juzgado 08 Civil del Circuito de Barranquilla, se libró mandamiento de pago a favor de la sociedad BAVARIA S.A y en contra de INVERSIONES BARCELONA BILLAR CLUB LTDA, JENNIFER MARINA ROSALES MARTINEZ, LEONARDO JOSÉ ACOSTA ROSALES, MICHEL ANDRÉS FLOREZ CIFUENTES Y LUIS EMILIO FLOREZ MARIN, por la suma de CIENTO CINCUENTA MILLONES CIENTO CUARENTA MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS CON DIECISIETE CENTAVOS (\$150.140.452,17 M/L). (Folio 72)
- 2.2 Que al reverso de la mentada providencia se observan los siguientes sellos, uno de notificación personal por parte de LUIS FLOREZ, y tres de constancia de entrega personal de escrito por MICHEL FLOREZ, LEONARDO ACOSTA y JENIFER ROSALES. (Pág. 2 archivo 06 del expediente digital).
- 2.3 Que, en providencia de primero (1) de noviembre de 2016, la referida autoridad, ordenó seguir adelante la ejecución tal como dispuso en el mandamiento de pago. En suma, fundamentó su decisión en el hecho de que los demandados se notificaron personalmente del mandamiento, cuya consideración se cita textual así: “el 17 de julio de 2013 el señor LUIS EMILIO FLOREZ MARÍN, y el 19 de junio de 2014 los señores MICHAEL ANDRÉS FLOREZ CIFUENTES, LEONARDO JOSÉ ACOSTA ROSALES y la señora JENNIFER MARINA ROSALES MARTINEZ, en nombre propio y como representante de INVERSIONES BARCELONA BILLAR CLUB LTDA, como se observa al reverso del mismo (fl.72), sin contestar la demanda ni proponer excepciones”, de lo anterior coligió que era procedente la actuación, de conformidad con el artículo 507 CPC. (Folio 180)
- 2.4 La señalada decisión fue recurrida por el Dr. CARLOS MARIN HERRÓN, en su condición de apoderado de los señores JENNIFER MARINA ROSALES MARTINEZ, LEONARDO JOSÉ ACOSTA ROSALES, MICHEL ANDRÉS FLOREZ CIFUENTES y LUIS EMILIO FLOREZ MARÍN, mediante escrito de noviembre 11 de 2016. En resumen, arguye que el extremo pasivo no se encuentra debidamente notificado por lo que solicita la dejación sin efectos de la providencia recurrida. (Folio 234 a Folio 237)
- 2.5 En auto de fecha agosto (10) de 2017, con observancia a las directrices de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, este despacho asume el conocimiento del presente proceso, dentro del marco de sus competencias. (Folio 246)
- 2.6 Aunado a lo anterior, el apoderado demandado formula recurso de reposición en contra del auto de fecha mayo 22 de 2019, proferido por este juzgado, por medio del cual no se accede al control de legalidad solicitado, esto consistía en señalar que el recurso de reposición



mencionado en punto anterior, había sido recibido el día 11 de noviembre de 2016 más no el 11 de octubre de ese mismo año. (Folio 258 a 261)

III. CONSIDERACIONES

3.1. Anotación previa.

Este expediente, fue rastreado por el suscrito Juez en busca de procesos pendientes con decisión de recursos pendientes.

Se trata de un proceso que tiene más de siete años a la espera de decisión de distintas solicitudes, entre ellas del recurso de reposición contra el auto que ordenó seguir adelante la ejecución dictado en noviembre 1 de 2016.

En primera medida es menester para el despacho ocuparse en el presente asunto, a fin de resolver las solicitudes que mediante recurso horizontal promueve la parte contradictora.

En ese sentido, sería del caso proceder al estudio de los recursos impetrados, de no ser porque de una revisión exhaustiva del expediente se advierten irregularidades que imperativamente requieren ser saneadas, tal como pasará a indicarse.

3.2. Consideraciones respecto a la notificación de los demandados y la orden de seguir adelante la ejecución.

Desde luego se debe anticipar que el despacho dejará sin efectos los numerales 1 al 7 del auto fechado noviembre primero (1) de 2016, por medio del cual se ordenó seguir adelante la ejecución del proceso, por encontrar suficientemente acreditado la ausencia de debida notificación al extremo pasivo, con fundamentos en las siguientes razones:

El artículo 132 del CGP prevé que “agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.”

Por su parte, el inciso segundo del artículo 507 del CPC, norma aplicada al momento en que se dictó la orden de continuar la ejecución, disponía que “si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado (...)” (Subrayado y negrilla fuera de texto)

En ese sentido, la orden de seguir adelante la ejecución está supeditada al presupuesto de que, encontrándose debidamente notificado el extremo contradictor, dentro de la oportunidad legal, este último no proponga excepciones; situación que no ocurrió en este litigio, toda vez que, si bien a juicio de la autoridad que emitió tal orden fundamentando la misma en la hipótesis de que los demandados no hicieron actos de defensa, revisado el expediente, se observa de forma palmaria que dicho auto no responde a la realidad procesal por no tener asidero en la prueba del expediente la hipótesis legal enmarcada por la norma en cita, se reitera, la notificación legal del mandamiento de pago al extremo demandado junto a la inexistencia de actos de defensa formulados oportunamente.

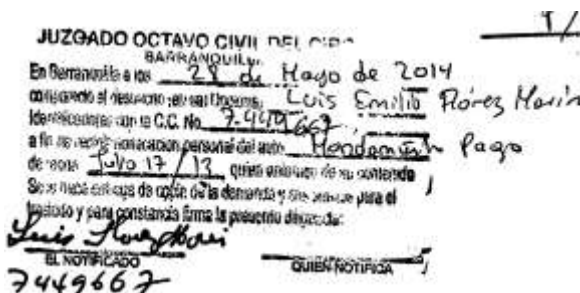


Tal como se adujo en el acápite de antecedentes, dentro del auto fechado noviembre primero (1) de 2016 se indicó que la parte demandada se encontraba notificada, puesto que así se acreditaba con los sellos plasmados en el traste del auto que libró mandamiento de pago, obrante a folio 72 del cuaderno físico.

Ahora bien, revisada la actuación, este Juzgado encuentra que a folio 72 del presente asunto, no hay prueba alguna de la notificación del mandamiento a la parte demandada. Para mayor ilustración, se procede a hacer un análisis particular de cada demandado:

(i) De la notificación del señor LUIS EMILIO FLOREZ MARÍN

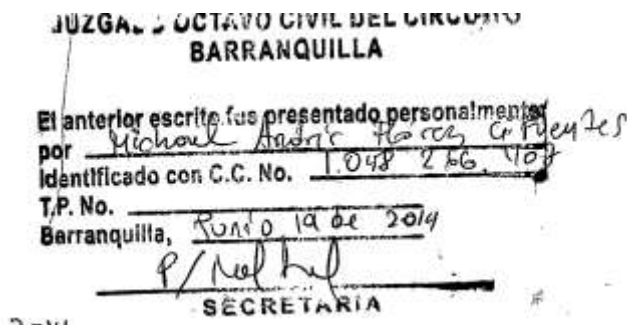
Aunque, en efecto, reposa en el reverso de la mencionada providencia sello de notificación del señor FLOREZ MARÍN, el mismo no se encuentra firmado por servidor alguno del despacho, situación que impide configurar la notificación y que resta eficacia al acta respectiva al faltar un elemento imprescindible dispuesto en la ley al tenor de lo consignado en el numeral 2 del artículo 315 del derogado Código de Procedimiento Civil, regla aplicable al momento en que se elaboró el acta respectiva en mayo 28 de 2014, que exigía que el acta donde conste la notificación personal de una providencia **“deberá firmarse por aquél y el empleado que haga la notificación”** (se destaca).



Además, se señaló en la parte considerativa del auto que ordena seguir adelante la ejecución, que el demandado se había notificado personalmente del proceso el día 17 de julio de 2013, afirmación que resulta inconsistente de cara a lo mostrado arriba.

(ii) De la notificación de los señores JENNIFER MARINA ROSALES MARTINEZ, LEONARDO JOSÉ ACOSTA ROSALES y MICHEL ANDRÉS FLOREZ CIFUENTES.

Respecto del resto de demandados, se mira que los sellos plasmados en el reverso de la misma providencia no son los correspondientes al trámite de la notificación personal, sino que estampan la presentación personal de un escrito, del cual, además, no se evidencia copia de ellos en el expediente:





JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
BARRANQUILLA

El anterior escrito fue presentado personalmente
por Roberto José Arcega Rosales
Identificado con C.C. No. 8.774.119
T.P. No.
Barranquilla, Junio 19 de 2014
el sup. Ref.
SECRETARIA

Recibi Oficio No 1584.
Blaydis Ortega R.
143.126.743.
Julio 25-2013.

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
BARRANQUILLA

El anterior escrito fue presentado personalmente
por Juan Carlos Rosales Herron en nombre propio
Identificado con C.C. No. 44.157.370
T.P. No.
Barranquilla, Junio 19 de 2014
el sup. Ref.
SECRETARIA

como representante de
Borcelo en Billar club 1709

En ese orden de ideas, los sellos reflejados detrás del auto que libra mandamiento de pago no constituyen acta de notificación en los términos del mencionado artículo 315 del derogado Código de Procedimiento Civil, por tanto, no pueden producir efecto de intimación de la orden de apremio.

Del mismo modo, tampoco hay lugar a tener por notificados a los demandados por conducta concluyente, apoyado en lo redactado en escrito de 12 de marzo de 2014 (Folio 144 a 146), dado que lo recogido en la misiva no encuadra dentro de las hipótesis previstas en el artículo 330 CPC aplicable a la fecha en que se presentó al proceso aquella solicitud de suspensión. Vale memorar que la norma indicaba:

“Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda constancia en el acta, se considerará notificada personalmente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la audiencia o diligencia.

Cuando una parte retire el expediente de la secretaría en los casos autorizados por la ley, se entenderá notificada desde el vencimiento del término para su devolución, de todas las providencias que aparezcan en aquel y que por cualquier motivo no le hayan sido notificadas.

Quando el escrito en que se otorgue poder a un abogado se presente en el juzgado de conocimiento se entenderá surtida la notificación por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado, inclusive el auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el día en que se notifique el auto que reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad.

Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, ésta se entenderá surtida por conducta concluyente al día siguiente de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.” (Subrayado y negrilla fuera de texto)

Pues bien, como en el referido escrito no se advierte manifestación por parte de los demandados de su conocimiento de providencia alguna, así como tampoco su mención, diáfano es que el invocado manuscrito no se ajusta a lo predispuesto en la norma *ut supra*.

No obstante, lo afirmado no puede predicarse respecto al poder conferido por los demandados al Dr CARLOS MARÍN HERRON en fecha 25 de octubre de 2016 (Folio 177), ya que éste si cumple con lo resaltado en precedencia, empero, la notificación por conducta concluyente se entenderá surtida a partir de la notificación del auto que reconoce personería, esto es, desde el auto de fecha noviembre 1 de 2016, con ocasión al numeral 8 de su parte resolutive.



Ahora bien, como quiera que la providencia señalada no se encuentra ejecutoriada debido a que fue objeto de reposición por la parte pasiva, es claro que se encuentra pendiente cumplir con el trámite señalado en el artículo 87 del CPC, efectuando el traslado de la demanda, en los términos previstos en el artículo 498 *ejusdem*.

Luego entonces, en aras de garantizar el debido proceso, el ejercicio efectivo de los derechos de contradicción y defensa de las partes, y que, “aunque en principio el juez no puede de oficio o a petición de parte revocar, modificar o alterar una decisión ejecutoriada, el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros”¹, como fuere enunciado, se ejercerá control de legalidad dentro del presente proceso saneando las irregularidades expresadas, disponiendo para estos propósitos dejar sin efectos los numerales 1 al 7 del auto fecha noviembre 1 de 2016, por medio del cual se ordenaba seguir adelante la ejecución de la obligación, manteniendo exclusivamente el numeral 8 de la providencia y, en consecuencia, ordenar correr traslado de la demanda en los términos de Ley.

En lo que a los recursos de reposición interpuestos corresponde, el despacho no procederá a su estudio por encontrarse carente de objeto, por sustracción de materia.

3.2. Conclusiones y disposiciones finales del despacho

En suma, se dejarán sin efectos los numerales 1 al 7 del auto de fecha noviembre 1 de 2016, se tendrá por notificado al extremo pasivo por conducta concluyente a partir del reconocimiento de la personería jurídica del Dr. CARLOS MARIN HERRÓN en el numeral 8 de la parte resolutive de la providencia en comento.

Consecuencia de lo anterior, se ordenará controlar el término de traslado por secretaría. Vencido dicho término, se proseguirá el curso del proceso.

Del mismo modo, se exhortará a la secretaría, a través del secretario, que adelante mejores prácticas encaminadas a lograr el cumplimiento de términos de respuesta razonables en el presente asunto, que hagan expedito el ingreso al despacho de las solicitudes pendientes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE

PRIMERO: En ejercicio del control obligatorio de legalidad previsto en el artículo 132 del CGP, dejar sin efecto los numerales 1 al 7 del auto de fecha noviembre 1 de 2016, por medio del cual se ordenó seguir adelante la ejecución en este proceso, por los motivos señalados en la parte considerativa de esta decisión, por cuanto a la fecha en que se emitió tal decisión, los demandados no se encontraban notificados del auto que libró el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: Tener por notificado al extremo pasivo por conducta concluyente a partir del reconocimiento de la personería jurídica del Dr. CARLOS MARIN HERRÓN en el numeral 8 de la parte resolutive del auto de fecha noviembre 1 de 2016, por las razones expuestas.

TERCERO: Consecuencia de lo anterior, por secretaría, controlar los términos de traslado de la presente demanda a INVERSIONES BARCELONA BILLAR CLUB LTDA, JENNIFER MARINA ROSALES MARTINEZ, LEONARDO JOSÉ ACOSTA ROSALES, MICHEL ANDRÉS FLOREZ CIFUENTES Y LUIS EMILIO FLOREZ MARIN, a partir de la notificación por estado de esta providencia.

¹ Sentencia AL3960-2023 MP CLARA LÓPEZ DÁVILA



CUARTO: Vencido el término indicado en el punto anterior, dar cumplimiento al tránsito de legislación previsto en el Artículo 625 CGP y, por consiguiente, seguir el trámite del presente proceso con fundamentos en las normas del CGP.

QUINTO: Exhortar a la secretaría, a través del secretario, que adelante mejores prácticas encaminadas a lograr el cumplimiento de términos de respuesta razonables en el presente asunto, que hagan expedito el ingreso al despacho de las solicitudes pendientes.

NOTIFÍQUESE
EL JUEZ,

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

Este auto se notifica en estado de abril 17 de 2024

Gdg

Firmado Por:

Melvin Munir Cohen Puerta

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef5cd614f461943ffb3d591ecdcd1d67a958e6e0474bb76eff61ce8327a91b7d**

Documento generado en 16/04/2024 10:26:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>